



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2021

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Doctor

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado - Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

<b>ASUNTO:</b>	<b>Intervención en el trámite del Recurso Extraordinario Casación</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 54952</b>
<b>Implicado:</b>	<b>Edilson Suárez Martínez</b>
<b>Delito:</b>	<b>Extorsión en grado de tentativa</b>

Respetado Dr. Ospitia:

En acatamiento de lo dispuesto en Auto de 3 de agosto de 2021, proferido por el Despacho a su digno cargo, el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención por traslado a la Fiscalía General de la Nación.

1. Ello, en el trámite del *recurso extraordinario* en el siguiente asunto procesal básico:

1.1 Mediante sentencia de 2 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, absolvió a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, de los cargos por *extorsión agravada* en grado de *tentativa*.

1.2 Inconforme con la anterior decisión, el Fiscal Local delegado interpuso el recurso de apelación.

1.3 Al desatar la alzada, con fallo de 10 de diciembre de 2018, la Sala de Decisión Penal el Tribunal Superior de Cali revocó la absolución y, en su lugar, condenó a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, como autor de *extorsión (simple)* en grado de *tentativa*, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de multa por el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y le negó la suspensión condicional de



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2021

Página 2 de 9

la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.4 El defensor de SUÁREZ MARTÍNEZ interpuso el recurso extraordinario de casación.

1.5 Por medio de Auto de 3 de agosto de 2021 (*radicado 54952; M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón*), la Sala de Casación Penal superó los eventuales defectos y admitió el libelo, atendiendo las finalidades del recurso extraordinario y para activar el mecanismo de la doble conformidad o el derecho a controvertir la primera condena.

2. La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

### 3. La demanda

Se postula un solo cargo, consistente en violación indirecta de la ley sustancial, error de hecho, “*por falso raciocinio*”, debido a que el Tribunal Superior de Cali se apartó de la *sana crítica* sobre reglas o máximas de la experiencia y vulneró el principio de razón suficiente. Yerrores que, según el libelista, condujeron al *Ad-quem* a revocar la absolución de primer grado y a condenar equivocadamente a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, pese a no existir pruebas con aptitud para demostrar, más allá de toda duda, que él es responsable de la *extorsión* por la que fue acusado.

Hasta donde logra entenderse, el defecto se hace consistir en que el Tribunal Superior habría ignorado la regla de experiencia según la cual: “*todo aquel que va a cobrar una suma alta de dinero va acompañado de otra persona, lo hace para estar alerta del entorno, a fin de evitar un hurto, sobre todo cuando es dinero ajeno.*” (3.1.1.1.1 del libelo). Más, cuando no es extraño que las personas desconfíen de la Policía Nacional, dado que algunos uniformados se han involucrado en acciones delictuales contra ciudadanos que llevan dinero.

En lugar de acoger esa regla de experiencia –en criterio del libelista– con base en hechos indicadores sin ningún tipo de prueba, el *Ad-quem* obtuvo la siguiente inferencia equivocada: “*...ir acompañado de una motocicleta y*



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/11/2021

Página 3 de 9

*portar un papel con los nombres de varias personas (nombres de los deudores) al momento de cobrar un monto de dinero, da cuenta de un constreñimiento, probando lo establecido por la denunciante, esto es, que en efecto hubo amenazas constantes en el pasado". (3.1.1.1.2.1. del libelo).*

Conclusión del Juez colegido que -a decir del casacionista- es errónea porque: *"ir acompañado de una moto a cobrar una suma alta de dinero, no clarifica el ánimo de querer amedrentar o constreñir, a quien se le estaba cobrando, y mucho menos que dicha situación conduzca a tener como ciertas las aseveraciones realizadas por la víctima." (3.1.1.1.2.1. del libelo).*

Con base en lo anterior pretende que la Corte Suprema de Justicia case el fallo impugnado y declare inocente a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ.

#### **4. Intervención de la Fiscalía**

Analizado integralmente el asunto, aun desde la perspectiva de la *doble conformidad*, esto es, sin el rigorismo inherente a la naturaleza del recurso extraordinario, la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia comedidamente observa que los reproches que postula el demandante no tienen sustento en la realidad fáctica, jurídica ni procesal. En consecuencia, solicitará no casar el fallo impugnado.

4.1 No existe *falso raciocinio* ni otra modalidad de yerros de hecho, o de derecho en el fallo de segundo grado que condenó a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ; particularmente, porque no es cierto que en la decisión cuestionada se haya ignorado alguna máxima de la experiencia y/o aplicado una especie de subregla de experiencia defectuosamente construida. Tales asertos, por las siguientes razones.

4.2 A través de prueba testimonial, durante el juicio oral se demostró lo siguiente:

- Acorde con lo declarado por Fanny Rodríguez Pinto (*acreedora*), su familia tenía una buena relación amistosa con la familia de Doralice Ariza Torres (*víctima y denunciante*).

- Nolbert Fernando García Ariza (*hijo de Doralice Ariza Torres*) tenía deudas y problemas originados por la falta de dinero; al punto de querer irse



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2021

Página 4 de 9

del país.

- Ante ello, Alexander Montoya Rodríguez (*hijo de Fanny Rodríguez Pinto*) le ofreció colaboración, en el sentido de ayudarle a gestionar un préstamo con su familia.

- Así se hizo, al punto que Fanny Rodríguez Pinto le prestó \$ 30.000.000, a Nolbert Fernando García Ariza, quien, en garantía, firmó una letra de cambio.

- Doralice Ariza Torres, respaldaba a su hijo Nolbert Fernando; pero ella nunca reconoció la deuda como suya, ni suscribió documento alguno a la manera de aval de la deuda ajena.

- Nolbert Fernando García Ariza no pagó oportunamente el préstamo y se fue del país (*aparentemente, a México*).

- Al quedar la deuda pendiente, Fanny Rodríguez Pinto y sus hijos Alexander y Jhon, fueron en varias ocasiones al taller (*Rectibloques y Culatas Ltda.*) perteneciente a Doralice Ariza Torres, a cobrarle el dinero; pero ella siempre respondió que ese era un asunto de su hijo, que ella no debía nada ni tenía ese capital.

- Posteriormente, hombres desconocidos empezaron a ir al mismo taller a reclamar los \$30.000.000; sólo que estos cobradores hablaban a nombre de un supuesto "*patrón*", de una "*oficina*" de cobros y de la obligación de pagar una "*vacuna*" mensual por \$1.000.000; y, además proferían amenazas contra la integridad de Doralice Ariza Torres y la de su familia.

- Ante ese asedio, el 13 de abril de 2013, Doralice Ariza Torres decidió ir a la Policía Nacional, Grupo GAULA, a formular la denuncia, donde explicó que el único que debía dinero era su hijo (*Nolbert Fernando García Ariza*); y que quienes antes la buscaban para cobrarle esa deuda a ella, eran Fanny Rodríguez Pinto y sus hijos.

- Fue, entonces, cuando funcionarios del GAULA suministraron instrucciones a la señora Doralice Ariza Torres, para que ofreciera un pago de \$10.000.000; e implementaron el plan para efectuar la entrega de un paquete simulado y capturar en flagrancia a los implicados cuando lo reclamaran.

- Así se hizo, y, en efecto, el 1° de julio de 2013, una vez la señora



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2021

Página 5 de 9

Doralice Ariza Torres entregó el paquete que simulaba contener los \$10.000.000, detectives del GAULA capturaron en flagrancia a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, quien lo recibió; y a Alexander Oviedo, quien concurrió en una motocicleta.

4.3 La sentencia (*absolutoria*) de primera instancia contiene un error esencial consistente en creer que la deuda era de toda la familia García-Ariza, o cuando menos también de la señora Doralice Ariza Torres (*denunciante*); por lo cual, para el *A-quo*, cobrarle a ella los \$30.000.000, era lícito; y las presiones violentas constituían a lo sumo un *constreñimiento*; pero no así el delito tentado de *extorsión*.

4.4 La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali desveló tal equívoco y revocó la decisión de primer grado, con base en un correcto análisis de la prueba integral e inferencias razonables a partir de datos demostrados. Así lo expresó el *Ad-quem*:

*“De las pruebas practicadas en juicio, estima la Colegiatura que en efecto quedó totalmente demostrado que el hijo de la aquí víctima debía un dinerario a la familia RODRÍGUEZ, deuda respaldada en título valor suscrito por el señor GARCÍA ARIZA, y no por su progenitora, razón suficiente para entender que el deudor del dinero de los señores ALEXANDER MONTOYA, JHON HENRY MESA y FANNY RODRÍGUEZ, es éste último y no su progenitora DORALICE ARIZA TORRES, en consecuencia no es posible entender que se trató de una exigencia económica lícita, toda vez que la mencionada no tenía obligación para con la familia RODRÍGUEZ, mucho menos la tenía para con el aquí procesado EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, a quien quedó totalmente establecido no conocía sino hasta el momento en que este empieza a realizarle la exigencia económica.” (Folio 20, párrafo 3, fallo de 2° grado).*

4.5 Acorde con la línea jurisprudencial vigente, el cobro de una deuda que sí existe, a su deudor (*no a terceras personas*), por el valor realmente debido (*no por uno mayor*), a través coacciones o amenazas de causar un mal mayor, no configura de suyo el delito de *extorsión* (art. 244, Ley 599 de 2000); pero sí podría constituir el punible de *constreñimiento ilegal* (art. 182 *ibídem*).



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/11/2021

Página 6 de 9

Empero, cuando se exige una cantidad más alta que la debida, ese comportamiento se torna en *extorsión*. (*Sala de Casación Penal, Sentencia de 10 de marzo de 2021; SP740-2021; radicación 56227; M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro*).

Bastaba verificar que la señora Doralice Ariza Torres (*víctima y denunciante*), no era la deudora y que los hombres que amenazaban a ella y a su familia no sólo querían los \$30.000.000, sino que pedían, además, el pago de una “*vacuna*” mensual por \$1.000.000, para determinar que la conducta de los implicados sí se adecuaba en el delito de *extorsión*.

4.6 Desde otra arista, se estima que el motivo casacional como fue expuesto no puede salir adelante, pues es la defensa quien supone que existe una máxima de la experiencia según la cual: “*todo aquel que va a cobrar una suma alta de dinero va acompañado de otra persona, lo hace para estar alerta del entorno, a fin de evitar un hurto, sobre todo cuando es dinero ajeno.*” (3.1.1.1.1 del libelo), más aún si se observa que no es extraño que las personas desconfíen de la Policía Nacional, dado que algunos uniformados se han involucrado en acciones delictuales contra ciudadanos que llevan dinero.

Como se aprecia, se trata de la exposición del pensamiento particular del libelista, que no responde a una idea general, que pudiera utilizarse como premisa mayor de un silogismo, ni al planteamiento lógico de las reglas de experiencia, que se sintetiza de esta manera: siempre o casi siempre que ocurre una situación A entonces se presentará la situación B. (*SCP. Sentencia de 24 de junio de 2020; SP1591-2020, rad. 49323, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa*).

4.7 Ciertamente, para ofrecer su idea según la cual es normal ir en compañía de otro a cobrar una alta suma de dinero (*ajeno*), en la demanda se describe la situación fáctica cual si se tratara del cobro o recaudo normal de una deuda, a la persona que la debe y por la cantidad realmente pactada; labor para la que los interesados toman algunas precauciones “*de ellos y del capital*”. (3.1.1.1.4, parte final).

De ese modo, la defensa parece desconocer la realidad histórica y procesal antes descrita, al haberse probado que el único deudor era Nolbert García Ariza, quien, por ello, suscribió la letra de cambio; no así su progenitora, Doralice Ariza Torres, quien, a pesar de ello, fue objeto la coacción y las



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/11/2021

Página 7 de 9

amenazas extorsivas, a nombre de una “oficina”, de un “patrón”, que, adicionalmente exigía el pago de una “vacuna” mensual.

4.8 Fue en el ámbito de lo demostrado en el juicio oral, a través de testimonios y evidencias, que el Tribunal Superior arribó a esta conclusión:

*“...el hecho que el procesado haya arribado al lugar en compañía de otra persona quien además se movilizaba en una motocicleta y este se haya quedado en la esquina permite inferir a la Sala que se estaba tratando de intimidar a la víctima, posibilitándose inferir que relato de la víctima obedece a lo realmente ocurrido, es decir, que el señor EDILSON SUÁREZ llegó a ese establecimiento cobrando la suma de treinta millones de pesos intimidando a la víctima bajo el argumento que iba de parte de una oficina y que debía pagar y en caso de no hacerlo intentarían (sic) contra su vida y la de su familia...sugiriendo la presencia de varias personas al acecho...aunado a que el procesado llevaba anotado no solamente el nombre de la víctima sino la de la familia...” (Folio 20, párrafo 3, fallo de 2º grado).*

En tal contexto, no se trata de que el Juez Colegiado haya incurrido en falso raciocinio, ni vulnerado el principio de razón suficiente, ni acudido a una especie de regla de experiencia inexistente.

4.9 Se aprecia, sin embargo, que la defensa pretende que prevalezca su particular manera de interpretar el asunto, por sobre el análisis que efectuó el Tribunal Superior; tan es así, que -a decir del casacionista-, la inferencia correcta es la que él propone y redacta de esta manera:

*“...ir acompañado de una moto a cobrar una suma alta de dinero, no clarifica el ánimo de querer amedrentar o constreñir, a quien se le estaba cobrando, y mucho menos que dicha situación conduzca a tener como ciertas las aseveraciones realizadas por la víctima.” (3.1.1.1.2.1. del libelo).*

Nuevamente, es palmario que en la construcción de su argumento, la defensa insiste en su premisa de partida (*totalmente desvirtuada*) consistente en que la señora Doralice Ariza Torres era la deudora del dinero, por lo cual sólo se trató de que EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ (*implicado*) fue



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/11/2021

Página 8 de 9

acompañado “*de una moto*” a cobrarle el dinero. Empero, en esa exposición deja de lado importantes datos que sí fueron demostrados (*hechos indicadores*), ya vistos, sobre los cual el Tribunal Superior de Cali cimentó su discernimiento correcto.

4.10 No se debe perder de vista que en una ocasión que EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ (*implicado*) acudió a taller de Doralice Ariza Torres a cobrarle el dinero, ella le preguntó que si iba de parte de la señora Fanny (*Fanny Rodríguez Pinto, de la familia que le prestó el dinero a Nolbert*); y aquél le respondió que no conocía a la señora Fanny, ya que él iba de parte de “*el patrón*”, al que asoció con una “*oficina de cobro*”.

Por ello, el Tribunal Superior continuó en sus inferencias con sujeción a la sana crítica, hasta concluir que previamente se había amenazado a la señora Doralice Ariza Torres y a su familia, en nombre de un “*patrón*” y de una “*oficina de cobro*”, por lo cual precisamente ella instauró la denuncia ante el GAULA; y que en esa coyuntura:

*“...el hecho que el procesado haya arribado al lugar en compañía de otra persona quién además se movilizaba en una motocicleta y este se haya quedado en la esquina permite inferir a la Sala que se estaba tratando de intimidar a la víctima...bajo el argumento que iba de parte de una oficina y que debía pagar y en caso de no hacerlo atentarian contra su vida y la de su familia...aunado a que el aquí procesado llevaba anotado no solamente el nombre de la víctima sino de la familia, la que mencionó conocía para efectivizar el constreñimiento” (Folios 21 y 22 fallo de segundo grado).*

4.11 En cambio, desde la óptica de la defensa, arribar en compañía de alguien que va en motocicleta a cobrar una suma de dinero, podría resultar normal, por razones de seguridad de las personas y del capital, si en cuenta se tiene la realidad nacional.

Se verifica sin dificultad que es el demandante quien recorta y reduce su punto de partida al simple cobro de una deuda, pero omite aludir a todo el conjunto de aspectos demostrados que el Juez Colegiado sí sopesó, entre ellos: i) el único deudor era Nolbert Fernando García Ariza, quien por ello firmó una letra de cambio; ii) la señora Doralice Ariza Torres, progenitora de Nolbert,





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600040611

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2021

Página 9 de 9

respaldaba a su hijo, pero ella no adquirió la obligación de devolver el dinero; iii) los acreedores eran la señora Fanny Rodríguez Pinto y sus hijos; iv) de ninguna manera EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ (*implicado*), era acreedor y, por ende, él no podía exigir el pago a quien no era deudor y menos utilizando amenazas violentas; v) el procesado se presentaba a nombre de un “patrón” para cobrar por cuenta de una “oficina”, concurrió con un motociclista que ocupaba un lugar estratégico y se valió de maniobras intimidantes.

4.12 No ocurre, entonces, que el Tribunal Superior haya valorado los medios de convicción de espaldas a la sana crítica, con falsos raciocinios y, concretamente, con distanciamiento del *principio de razón suficiente*

Es así que, el esfuerzo discursivo de la demanda no logra traducirse en la demostración del supuesto error de hecho postulado a lo largo del libelo.

## 5. Síntesis

Por lo expuesto, con elevado respeto se solicita a la Sala de Casación Penal desestimar el cargo de la demanda y confirmar la sentencia condenatoria de segunda instancia, con relación a EDILSON SUÁREZ MARTÍNEZ, aún en el ámbito de la doble conformidad.

Cordialmente,

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia